



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 11-566

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de agosto de 2019, este despacho **DENIEGA** la solicitud allegada por la profesional del derecho, como quiera que la presente Ley y para el trámite que requiere, entra en vigencia en **agosto 26 de la vigencia 2021**, solo a partir de ahí se empezarán a contabilizar los 36 meses, plazo en el que se podrán iniciar los procesos de revisión de interdicción o inhabilitación.

Art. 52 Ley 1996 de agosto 2019. “**Vigencia.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación **y los artículos contenidos en el Capítulo V** de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia **veinticuatro (24) meses después** de la promulgación de la presente ley”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Ordena Entrega Título Judicial
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 14-523

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Atendiendo que para el proceso de la referencia se encuentra depositado un título judicial por valor de \$58.430.750, el despacho ordena la entrega del mismo por secretaría, a la curadora legítima del interdicto señor JOSE ALBERTO GARCIA GUTIERREZ, señora MARIA ELISA GARCIA GUTIERREZ, identificada con CC. No. 40.369.155, designada mediante sentencia judicial el día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).

Como quiera que para la entrega del título judicial no se requiere de representación de apoderado judicial, el despacho no reconoce personería al apoderado.

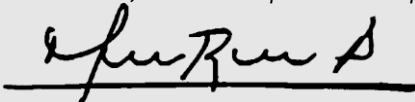
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 18-362

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

En atención a la solicitud elevada por la demandante señora VIANEY MAYORGA, el despacho le informa que, para el proceso de la referencia no se encuentra depositado ningún título judicial por concepto de cuota alimentaria.

Ahora bien, se manifiesta que el demandado señor DANIEL ARIZA RIAÑO, está adeudando cuotas alimentarias como quiera que no dio cumplimiento con la sentencia judicial, por lo que se deberá iniciar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, atendiendo que el presente proceso se encuentra terminado.

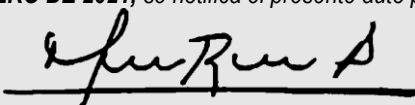
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 20-154

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

DENIEGUESE la solicitud allegada por el apoderado judicial de la heredera reconocida señora ISABEL MOJICA GARZON, respecto de la acumulación de la demanda de RENDICION DE CUENTAS Y ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, como quiera que este despacho carece de competencia para tal fin. Aunado a lo anterior, la RENDICION DE CUENTAS se tramita como proceso VERBAL y no es acumulable con el proceso liquidatorio, por ser dos líneas distintas.

En consecuencia, deberá el apoderado iniciar radicar el presente proceso ante la jurisdicción civil o ante el Juzgado Segundo, donde designo como administrador al señor IVAN FERREIRA DUITAMA, para lo pertinente.

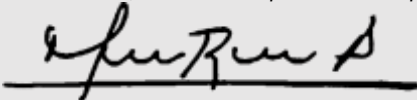
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo a Resolver, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 19-134

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud allegada por la profesional del derecho Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, este despacho ordena **OFICIAR** al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué Tolima, para que se sirva poner a disposición de este despacho, los títulos judiciales por valor c/u de \$625.216 correspondiente a los meses de julio y agosto 2020, lo anterior atendiendo la sentencia judicial de Disminución de Cuota Alimentaria, proferida por este despacho judicial el mes de junio de la vigencia 2020, fungiendo como demandante ALBERT LEANDRO BALLESTEROS ALVAREZ y demandada MONICA ESPERANZA CAMACHO RUIZ.

Por secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en sentencia.

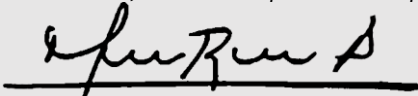
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificado, Contesta Demanda en Tiempo
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-075

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase notificado de **MANERA PERSONAL** al Curador Ad Litem Dr. HERMES URIEL BELTRÁN BASABE, quien representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OMAR SERRATO, contestando en tiempo la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Ordena Notificar
CLASE DE PROCESO:	A.C.A.
RADICADO:	No. 20-618

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos la nueva dirección allegada por la demandante, respecto del lugar de ubicación del demandado **LUIS ORDENER MENDOZA MORENO**, esto es, **CALLE 26 a No. 17-81, BARRIO 26 DE MAYO DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE**. Téngase en cuenta para efectos de cualquier tipo de notificación o requerimiento, la dirección señalada.

En consecuencia de lo anterior, sírvase la parte actora realizar el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y s.s. del C.G.P., la cual será tenida en cuenta a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega Citatorio, Ordena Cumplimiento Decreto 806.
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 20-107

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos la certificación de envió del citatorio expedida por la empresa de correo certificado “Inter Rapidísimo”, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

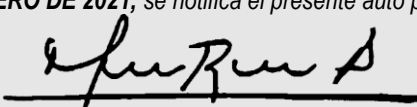
En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la actora dar tramite a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020., a efecto de tener por notificado al demandado, esto es, deberá poner en conocimiento al demandado del auto admisorio de la demanda y traslado de la demanda. Acredítese.

Notifíquese del presente auto al Defensor de Familia, Dr. ALVARO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	No Repone Concede Apelación
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 20-145

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por la apoderada judicial de los señores **NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO** y **JAIRO ALBERTO LOPEZ CABALLERO**, en contra de la providencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), respecto de la negación del despacho de reconocerlos como herederos de la causante **ARCENIA GARZON VDA DE CANTOR**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se **DENIEGA** la solicitud de reconocimiento de los señores **NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO** y **JAIRO ALBERTO LOPEZ CABALLERO**, como herederos de la causante **ARCENIA GARZON VDA DE CANTOR**, por carecer de vocación hereditaria, como quiera que los únicos herederos en cuarto orden hereditario de conformidad al artículo 1051 del C.C., se establece que son los hijos de los hermanos del difunto.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Considera que por error involuntario el despacho interpreto de manera errada la condición hereditaria de sus patrocinados, esto por cuanto la causante **ARCENIA GARZON VDA DE CANTOR** (Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento no dejo hijos, pero si contaba con hermanas, entre ellas **ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO** (Q.E.P.D.), quien a su vez procreo a los señores **JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA** y **ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ** (Q.E.P.D.), por lo que considera que son herederos en representación sus mandantes, pues a falta de la señora **ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ**, sus hijos toman la condición de herederos en representación y por ende deben ser reconocidos dentro del presente proceso liquidatorio, de no ser así, se estaría desconociendo el derecho sucesoral de la señora **ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ**.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Los artículos 1045 al 1051 del C.C., establece los órdenes sucesorales, en donde se ubican los asignatarios (herederos o legatarios) según el título, en virtud del cual estén llamados a hacerse parte en la sucesión.

*El despacho considera que a los solicitantes no les asiste derecho para hacerse parte dentro de la sucesión de la señora **ARCENIA GARZON VDA DE CANTOR**, como quiera que no se cumple con el cuarto orden sucesoral, pues en este grado el despacho reconoció como herederos en representación, a los señores **ISABEL MOJICA GARZON y JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA**, sobrinos de la causante. De lo se desprende que se necesita que exista la vacancia de los anteriores ordenes sucesorales, para que los sobrinos puedan hereder. En el caso que nos ocupa los señores recurrentes **NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO y JAIRO ALBERTO LOPEZ CABALLERO**, son nietos de la señora **ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO**, hermana de la causante.*

En el artículo 1040 del C.C., señala que no se le otorga vocación hereditaria a la colateralidad sino únicamente a los hermanos y a los hijos de estos, por lo que considera el despacho que solamente ellos suceden colateralmente al difunto, y no, ningún otro.

Aunado a lo anterior, no se reúne los requisitos de la figura de representación para que pueda reconocérsele a los recurrentes la calidad de herederos, ni directamente, ni por transmisión y menos por representación, como ya se anotó.

*En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada y se concede el Recurso de Apelación, como quiera que es procedente contra la providencia atacada.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

De conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, remítase:

- El presente proceso en su totalidad

Se le advierte a la parte apelante que deberá estar atento al pago de copias arriba señaladas, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'El Secretario', is written over a horizontal line.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 20-659

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN**, incoada a través de la Defensora de Familia ICBF, por petición de la señora **ANGIE LICED GONZALEZ VASQUEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **ROSALBA RODRIGUEZ MELO** y **HECTOR IVAN BARRERA DURAN**, en calidad de padres del causante, y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ANDRES FABIAN BARRERA RODRIGUEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

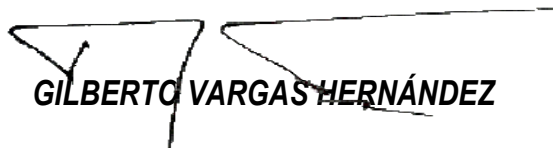
1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvasse la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Tenga en cuenta la parte actora que deberá acreditar al despacho el recibido por la parte pasiva, la cual deberá certificar la empresa de correo postal. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

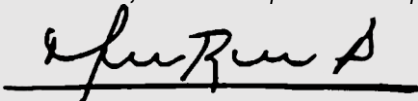
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 20-692

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **GINA ESPERANZA TORRES GUTIERREZ**, en contra del señor **FABIAN ALONSO PARRA TORRES**, ante la comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la señora **GINA ESPERANZA TORRES GUTIERREZ**, en contra del señor **FABIAN ALONSO PARRA TORRES**, ordenando al mismo de abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, moral o Psicológica a la accionante, de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre, **entre otros**, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

Mediante escrito calendado ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), la señora **GINA ESPERANZA TORRES GUTIERREZ**, manifiesta a la Comisaría en comento, que el señor **FABIAN ALONSO PARRA TORRES**, incumplió la medida de protección porque la volvió a agredir verbalmente, físicamente, con violencia sexual, los días 7 y 8 de mayo de 2020, en el lugar donde pernosta, comenta que le pidió a su menor hija que solicitara ayuda a los vecinos, pero fue tan fuerte la agresión física que ella no recuerda nada, la niña cuenta que su progenitor la cogió y le pego a ella también.

Mediante providencia calendada veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia, avoca y abre Incidente de desacato dentro de la medida de protección No. VIF 222-19, citando a las partes para valoración psicológica, audiencia de ratificación y descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a las partes, valoración de medicina legal y demás, la Comisaria de Familia, con el suficiente acervo probatorio resolvió mediante audiencia de fallo celebrada el día veintiocho (28) de mayo de la vigencia 2020, mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de la señora **GINA ESPERANZA TORRES GUTIERREZ y en contra del señor FABIAN ALONSO PARRA TORRES**, tener como desconocedor o infractor de las ordenes impuestas al señor **FABIAN ALONSO PARRA TORRES**, dentro de la Medida de Protección VIF No. 222-19, proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre otros..

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa correspondiente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la **cuenta de ahorros y corrientes de las diferentes entidades bancarias señaladas en el fallo**, a órdenes de la secretaría de hacienda del municipio.

Mediante oficio remitido vía correo electrónico a este despacho judicial el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su **Consulta**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **GINA ESPERANZA TORRES GUTIERREZ**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **FABIAN ALONSO PARRA TORRES**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **FABIAN ALONSO PARRA TORRES**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **GINA ESPERANZA TORRES GUTIERREZ**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, pese a la situación mental que presente, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado, se mantendrá vigente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, el veintiocho (28) de mayo de la vigencia 2020, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **GINA ESPERANZA TORRES GUTIERREZ**, contra del señor **FABIAN ALONSO PARRA TORRES**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

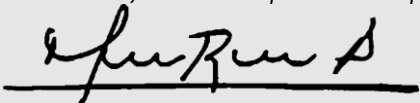
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda- Requiere Actora
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-662

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JORGE ELIECER SUAREZ BUITRAGO** (jorgeeliecersuarezbuitrago@gmail.com), en calidad de progenitor de los menores **SASG y CJSB**, en contra de la señora **JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO** (kadict33@gmail.com), progenitora de los menores.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público.**

El despacho se abstiene de decretar las medidas provisionales y las mismas serán resueltas en audiencia única, una vez se reúna el suficiente material probatorio.

Notifíquese al extremo demandado, el presente **AUTO ADMISORIO** de la demanda y **córrase traslado de la demanda y anexos**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **recibido del traslado y del presente auto admisorio**, por la parte pasiva en la dirección electrónica que señalo en el escrito de la demanda, con **ACUSE DE RECIBIDO**. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOHN ALEJANDRO LA ROTA RIOS** (larottaabogados@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

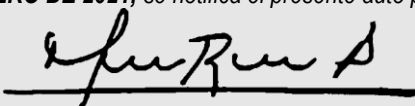
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-668

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado, por petición del señor **SIERVO GARCIA**, en contra de los señores **LUZ MARINA CLAVIJO ORTIZ y otros, HEREDEROS DETERMINADOS de la causante ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

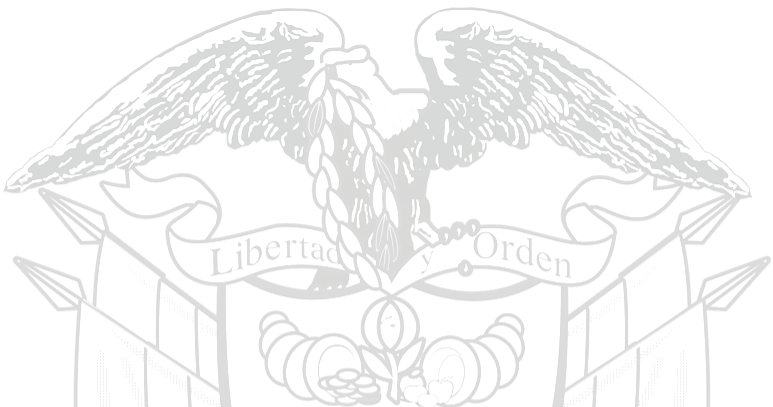
- 1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que, en el memorial poder se indica que pretende iniciar como acción la **CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO**, y en la parte introductoria de la demanda se señala **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y como consecuencia de la misma la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, lo anterior, atendiendo que no se evidencia en los anexos de la demanda prueba documental de la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 4° de la Ley 54 de 1990, en concordancia a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.).
- 2.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO**, deberá allegar nuevo memorial poder acorde a lo pretendido con la demanda dando estricto cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., esto es, determinando el asunto claramente.
- 3.- Aunado A lo anterior, deberá dirigir el memorial poder al jue de conocimiento, es decir, **JUZGADO CIRCUITO DE FAMILIA**.
- 4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las **partes**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 5.- Señale de manera completa el lugar de ubicación y/o notificación del señor **GUMERCINDO CLAVIJO ORTIZ, LUCIA CLAVIJO ORTIZ, PASTOR CLAVIO ORTIZ**, como quiera que no menciona Ciudad, Municipio o Barrio.
- 6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según

la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

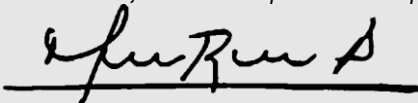
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-670

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **EDELMIRA ANTONIO MONGUI**, en contra del señor **ALICIO CRISTANCHO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase la actora dirigir la demanda al juez de conocimiento.
- 2.- Sírvase la actora, aclarar en el escrito de la demanda parte introductoria y acápite de "cuantía y competencia", el domicilio de las partes, como quiera que indica "vecino de esta ciudad Bogotá / vecina de esta ciudad Bogotá".
- 3.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, señores EDELMIRA ANTONIO MONGUI y ALICIO CRISTANCHO.
- 4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), del demandado y la testigo ANGIE PAOLA JIMENEZ ANTONIO, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "**Demanda**". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Sin ser motivo de inadmisión, requiere el despacho a la actora, a efecto de que se sirva indicar la cuantía (EXACTA), para proceder a fijar póliza judicial.

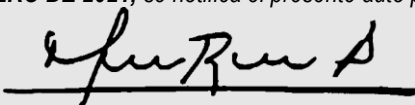
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-676

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHOS, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, incoada a través de abogado por la señora **JEYMMY JOHANNA HERNANDEZ HERNANDEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, del causante **JORGE ARMANDO PENAGOS GARCIA (Q.E.P.D.)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá excluir del memorial poder como demandado, al causante **JORGE ARMANDO PENAGOS GARCIA**, como quiera que ya no es sujeto de derechos y no puede hacerse parte dentro del proceso.
- 2.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** (hijo CCPH) e **INDETERMINADOS** del causante **JORGE ARMANDO PENAGOS GARCIA (Q.E.P.D.)**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
- 3.- Deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS (HIJO CCPH) E INDETERMINADOS** del causante **JORGE ARMANDO PENAGOS GARCIA (Q.E.P.D.)**.
- 4.- Deberá indicar de manera clara y precisa el domicilio de los herederos determinados del causante **JORGE ARMANDO PENAGOS GARCIA (Q.E.P.D.)**.
- 5.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvese el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

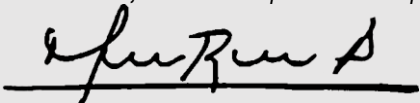
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Nulidad Registro Civil de Nacimiento
RADICADO:	No. 20-677

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **PAULA ANDREA OSPINA LOPEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 577 y s.s., del C.G.P.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° art 579 del C.G.P., se decretan las siguientes:

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Se señala fecha y hora para práctica de pruebas si fuera el caso y proferir sentencia en el presente asunto, a la hora de las **11:00 AM**, del día **QUINCE (15)**, del mes **JUNIO**, del año **2021, día en el cual se escuchara en interrogatorio de parte a la interesada.**

RECONÓZCASE personería al abogado Dr. **JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE**, para que actúe en el presente asunto en representación de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

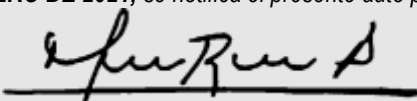
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-683

AVOQUESE CONOCIMIENTO de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio Meta, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 90 del C.G.P., por no reunir los requisitos de ley, se dispone: **INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **ANDERSON FABIAN ABRIL ROZO**, en contra de la señora **YINETH MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación** (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvasse la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

La parte actora deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

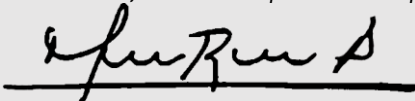
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 20-689

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NATALY MARCELA MORA CHAVES**, en contra del señor **JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**, ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA MUTUA** a favor de los señores **NATALY MARCELA MORA CHAVES y JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**, ordenando:

- ❖ Abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, Psicológica, moral entre sí, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smmlv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.
- ❖ Tratamiento por psicología en su EPS, a los señores **NATALY MARCELA MORA CHAVES y JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**.
- ❖ Seguimiento por parte del equipo psicosocial.

Mediante escrito calendado trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), la señora **NATALY MARCELA MORA CHAVES**, manifiesta a la Comisaría en comento, que el señor **JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**, incumplió la medida de protección porque la volvió a agredir verbalmente y físicamente, el día sábado en el lugar donde pernocta, como quiera que el accionado fue a recoger a su menor hija por ser día de visita, pero que el mismo acudió solo, cuando debe hacerlo en compañía de la abuela paterna de la menor, por el diagnóstico de posible esquizofrenia que padece, suscitándose hechos de agresión entre los progenitores de la menor, y la pareja de la accionante.

Mediante providencia calendada siete (07) de marzo de dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia, avoca y abre Incidente de desacato dentro de la medida de protección No. VIF 213-19, citando a las partes para valoración psicológica, audiencia de ratificación y descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a las partes, valoraciones y demás, la Comisaria de Familia, con el suficiente acervo probatorio resolvió mediante audiencia de fallo celebrada el día seis (06) de abril de la vigencia 2020, mantener vigente la medida de protección definitiva mutua, tener como desconocedor o infractor de las ordenes impuestas al señor **JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**, dentro de la Medida de Protección VIF No. 213-19, proferida el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), restringir visitas hasta tanto no se obtenga concepto por psiquiatría, entre otros.

En consecuencia, la comisaria en comento no impone como pena por su incumplimiento la multa prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, atendiendo el estado psicológico y/o psiquiátrico en que se encuentra el accionado.

Mediante oficio de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), enviado por correo electrónico, la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su **Consulta**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **NATALY MARCELA MORA CHAVES**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**,, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **NATALY MARCELA MORA CHAVES**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, pese a la situación mental que presente, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelva a incurrir en el más mínimo acto de agresión hacia la progenitora de la menor y menos aún en presencia de la misma. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

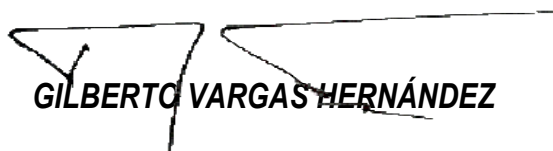
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, el seis (06) de abril de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **NATALY MARCELA MORA CHAVES**, contra del señor **JEISSON STIVEN CORREDOR RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

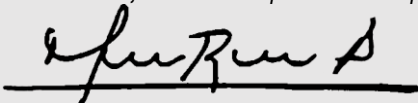
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 20-694

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **EDUVINA TORRES GARZON**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**, ante la comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la señora **EDUVINA TORRES GARZON**, **extensiva a los menores JCGT, SSGT y DYGT**, en contra del señor **VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**, ordenando al mismo de abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, moral o Psicológica a la accionante, de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre, **entre otros**, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, concordante con el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

Mediante escrito calendado veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora **EDUVINA TORRES GARZON**, manifiesta a la Comisaria en comento, que el señor **VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**, incumplió la medida de protección porque la volvió a agredir física y emocionalmente, el día 21 de diciembre de 2019, solicitando la accionante la custodia de sus menores hijos, como quiera que el accionado dice querer llevarse a la niña.

Mediante providencia calendada diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia, avoca y abre Incidente de desacato dentro de la medida de protección No. VIF 180-19, citando a las partes para valoración psicológica, audiencia de ratificación y descargos.

Ante las pruebas aportadas dentro de la presente medida, esto es, interrogatorio a las partes, valoración de medicina legal y demás, la Comisaria de Familia, con el suficiente acervo probatorio resolvió mediante audiencia de fallo celebrada el día veinticinco (25) de agosto de la vigencia 2020, mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de la señora **EDUVINA TORRES GARZON**, **extensiva a los menores JCGT, SSGT y DYGT y en contra del señor VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**, tener como desconocedor o infractor de las ordenes impuestas al señor **VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**, dentro de la Medida de Protección VIF No. 180-19, proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), entre otros.

En consecuencia, impone como pena por su incumplimiento multa correspondiente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, dineros que deberán cancelarse en la **cuenta de ahorros y corrientes de las diferentes entidades bancarias señaladas en el fallo**, a órdenes de la secretaría de hacienda del municipio.

Mediante oficio C.D.F.1897-2020 TRD-112-2-3, allegado vía correo electrónico a este despacho judicial el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su **consulta**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora **EDUVINA TORRES GARZON**.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor **VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, en presencia de sus menores hijos, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **EDUVINA TORRES GARZON**, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado, se mantendrá vigente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, el veinticinco (25) de agosto de la vigencia 2020, por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **EDUVINA TORRES GARZON**, contra del señor **VICTOR ALFONSO GARCIA MONCADA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

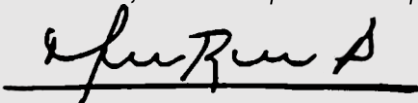
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 20-696

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ**, en contra del señor **MOISES ALEXANDER LERMA VILLA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvasse el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **PARIENTES y TESTIGOS** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en sentencia C 420-20, Corte Constitucional.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

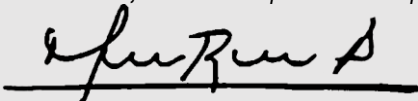
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
RADICADO:	No. 20-697

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a título personal por la señora **SANDRA LUCERO ECHEVERRI NARANJO**, en calidad de progenitora de la señora **JENNIFER PANQUEVA ECHEVERRI**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1.- Deberá otorgar poder a un profesional del derecho, como quiera que se trata de un proceso **VERBAL SUMARIO** y requiere ser representada.
- 2.- Deberá dirigir el memorial poder en contra de la presunta discapacitada señora **JENNIFER PANQUEVA ECHEVERRI** y en contra de sus menores hijos.
- 3.- Deberá mencionar de manera correcta la clase de proceso a incoar, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, Capítulo VIII, régimen de transición, artículo 52 y 54.
- 4.- Deberá dirigir la demanda (parte introductoria) en contra de la presunta discapacitada señora **JENNIFER PANQUEVA ECHEVERRI** y en contra de sus menores hijos..
- 5.- Advierte el despacho de los hechos narrados, que son varios los actos jurídicos que se deben realizar en beneficio de la demandada, a saber:

- ❖ Proceso Penal.
- ❖ Proceso Civil.
- ❖ Cuidado Personal.
- ❖ Administración de Bienes
- ❖ Cobro de posibles indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

En consecuencia de lo anterior, se requiere por el despacho:

- Indique en pretensión separada, uno a uno los actos jurídicos a realizar y la persona que representara o apoyará a la demandada, en dichos actos jurídicos.
 - Sí, es solo una persona la que va a representar a la demandada en todos los actos jurídicos, deberá mencionarlo en cada pretensión.
- 6.- Deberá excluir la solicitud de **apoyo provisional**, como quiera que el mismo no está contemplado.
 - 7.- Deberá indicar en el acápite de pretensiones, la dirección de la parte demandada.

8.- Deberá allegar al plenario, dictamen medico de un profesional en psicología o psiquiatría, de la EPS o particular, a efecto de determinar si la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio. (Ley 1996 de 2019, artículo 54).

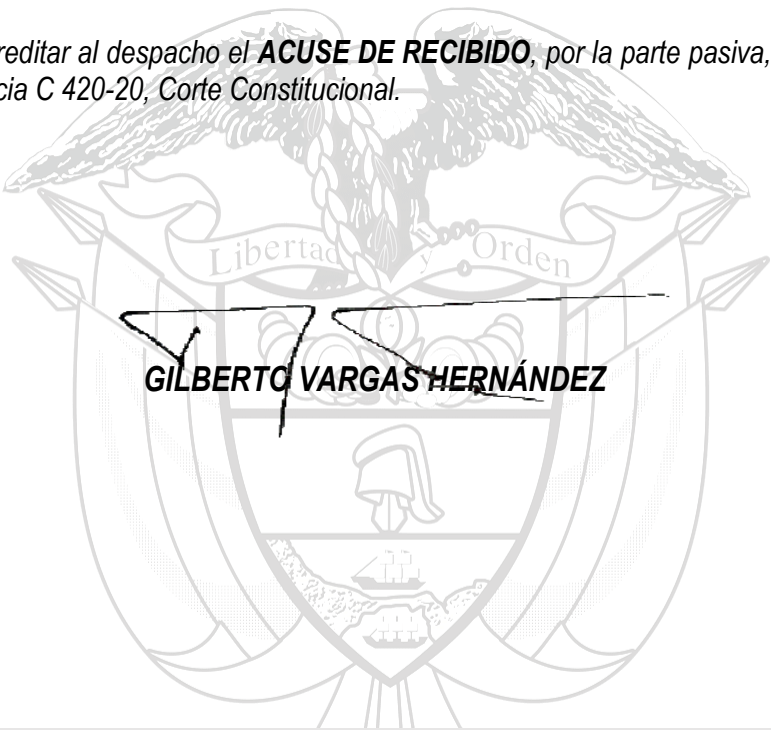
9.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

10.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

La actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en sentencia C 420-20, Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-703

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **ALDO ANDRES SABOGAL**, en calidad de progenitor de la menor **ASV**, en contra de la señora **LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ**, progenitora de la menor.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.**

TENGASE ACREDITADO por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva señora **LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ**, al correo electrónico andreavl89@hotmail.com.

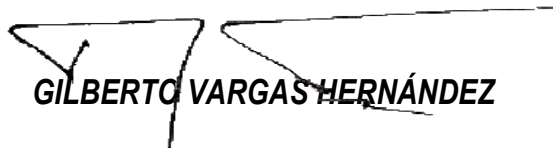
Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 del 2020**, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO**, del traslado de la demanda y del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **GREY BIBIANA CUERVO DEL RIO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

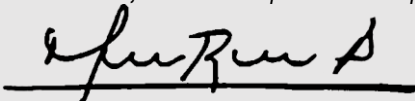
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-704

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, y su posterior **LIQUIDACION**, incoada a través de abogado, por petición del señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ RAYO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, **en contra de los herederos determinados (HIJOS) e indeterminados de la causante LILIANA MARITZA ESPITIA MARTINEZ**, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.
- 2.- Deberá señalar en las pretensiones de la demanda, la fecha en la cual desea se declare la unión marital de hecho, (inicio).
- 3.- Si se dirige la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, sírvase señalar la dirección de los mismos para efectos de notificación.
- 4.- Sírvase adecuar los fundamentos de derecho, C.G.P.
- 5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	D.U.M.H.
RADICADO:	No. 20-710

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, incoada a través de abogada por petición del señor **JORGE ELIECER RAMIREZ**, en contra de la señora **FRANCY OLIVA CARRASCAL SILVA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que, si bien se allega acta de conciliación donde fue **DECLARADA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, específicamente su inicio, la misma no se encuentra disuelta, véase que fue declarada el día 20/12/2002 y en las pretensiones de la demanda se señala que fue hasta octubre de 2017, lo que quiere decir que la U.M.H., debe ser declarada en inicio y final, mediante el presente proceso.

2.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, su posterior **DISOLUCION y LIQUIDACION**, deberá allegar nuevo memorial poder acorde a la naturaleza de la demanda.

3.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, su posterior **DISOLUCION y LIQUIDACION**, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., esto es, determinando el asunto claramente.

4.- Sírvasse el actor adecuar los fundamentos de derecho, en la solicitud de medidas cautelares.

5.- Sírvasse informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvasse el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

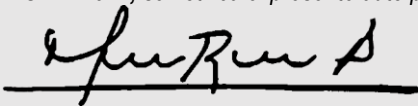
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-669

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogada por el señor MAIRON ANTONIO CIRO ESCALANTE contra la señora MONICA LISETH ALONSO PARRAGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

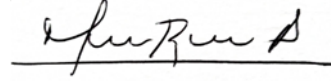
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-709

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor JUAN MANUEL PACHECO VARGAS contra GLORIA AMPARO CAPIZ ELIZALDE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento del señor JUAN MANUEL PACHECO VARGAS y de la señora GLORIA AMPARO CAPIZ ELIZALDE, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970
2. Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos.
- 3.- Respecto a la cautela solicitada, deberá indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, a efecto de determinar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

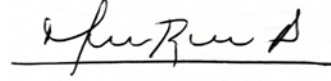
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Releva auxiliar de la justicia
L.S.C.
Proceso No. 1999-3180

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en audiencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, no tiene el aval como partidador, motivo por el cual, se ORDENA RELEVAR del cargo al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, en consecuencia, se designa de la lista de auxiliares de la justicia como PARTIDOR al Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar el cargo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la posesión, para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

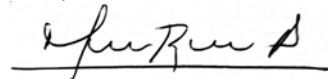
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve derecho de petición
Proceso No. 2020-707

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor JOHAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial Dr. DAYAN CAMILO ALDANA VERGARA, se le hace saber que el mismo, solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado en la presente petición, se le informa que revisada la base de datos de este Despacho Judicial, no cursa proceso judicial alguno en beneficio del NNA J.S.O.M. o en contra de las partes anunciadas en su escrito.

De otra parte, se le hace saber al peticionario, que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tramitar de oficio o a solicitud de parte el procedimiento administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, en procura de la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Los Juzgados de Familia no son competentes para tomar medidas urgentes de protección, como lo reclama el peticionario, toda vez que nuestra competencia respecto de las medidas de protección es ser segunda instancia para homologar las decisiones provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de los procesos de Restablecimiento de Derechos de los menores.

Por lo anterior, se le requiere al señor JOHAN SEBASTIAN OROZCO RODRIGUEZ para que solicite ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la apertura de un proceso de Restablecimiento de Derechos del menor del NNA J.S.O.M., de conformidad a lo normado en el artículo 50 y ss del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

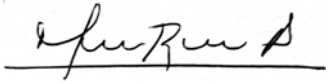
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-653

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor YEISSON ALBERTO PARRA MONCADA contra la señora CONSUELO PARRA GUTIERREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

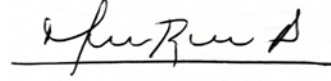
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-682

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogada por la señora JENNY CONSTANZA RICO MORENO contra heredero determinado NNA J.D.E.R. y herederos indeterminados del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora JENNY CONSTANZA RICO MORENO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
- 3.- Deberá aclarar los fundamentos de derecho y procedimiento y trámite, toda vez que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

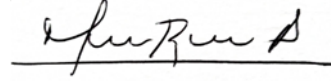
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-660

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por el señor NELSON TORRES GARCIA contra la señora OLGA LUCIA ROJAS BUITRAGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandada señora OLGA LUCIA ROJAS BUITRAGO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970. Lo anterior como quiera que no se encuentra acreditado lo señalado en el numeral 1 inciso 2º. del Artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- Deberá excluir de la pretensión primera, lo correspondiente a la conformación del patrimonio y relación de bienes del mismo, pues no es objeto de pronunciamiento en la sentencia dentro del presente trámite.

3- De conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P., deberá indicar el valor estimado de las pretensiones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

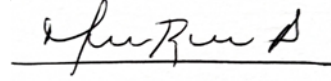
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-667

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogada por la señora LUZ DARY GARZON contra el señor HECTOR ALFONSO TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir la demanda al Juez de conocimiento, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P., esto es, al Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca y aclarar la clase de proceso a incoar.

2.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY GARZON y el señor HECTOR ALFONSO TORRES, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970. Lo anterior como quiera que no se encuentra acreditado lo señalado en el numeral 1 inciso 2° del Artículo 85 del Código General del Proceso.

3.- Deberá excluir la pretensión tercera de la demanda, toda vez que no es objeto de pronunciamiento en la sentencia dentro del presente trámite.

4- Deberá aclarar el acápite de “PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE” toda vez que esta clase de proceso corresponde a un verbal.

5-. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

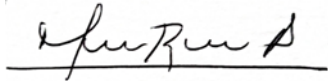
El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el
presente auto por anotación en ESTADO No. 004.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
Custodia
Proceso No. 2020-673

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor YEFRI ALEXANDER ORREGO CARVAJAL contra la señora MONICA YANETH RIVERA BAQUERO, respecto de la NNA D.S.O.R..

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería al Dr. JULIO CESAR JR MEJIA GRACIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

.

NOTIFÍQUESE

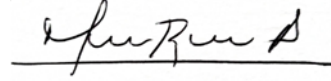
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-671

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora ANGELICA MARIA SALGADO ROCHA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora ANGELICA MARIA SALGADO ROCHA, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ANGELICA MARIA SALGADO ROCHA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en representación de su menor hijo NNA / C.E.B.S., contra el señor LUIS EDUARDO BERTEL PEREZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

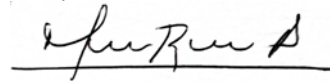
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
Divorcio
Proceso No. 2020-678

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS contra la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA MARCELA SASTOQUE ORTIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

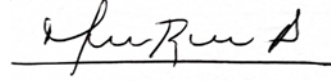
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Impugnación e Investigación de paternidad
Proceso No. 2020-684

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por la señora LUZ MIREYA LOSADA MOMPOTES, en representación del NNA J.S.H.L., contra el señor HERNAN DARIO HERREÑO RICO y el señor WILLIAM JOSE RIVERA SALVADOR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, indicando en representación de quien la señora LUZ MIREYA LOSADA MOMPOTES inicia el presente asunto.
- 2.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad
- 3.- Deberá aclarar los fundamentos de derecho, competencia y trámite, toda vez que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío del escrito de subsanación y sus anexos, a la parte demandada, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

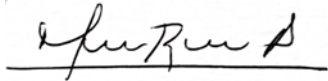
El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-685

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por la señora SANDRA JUDITH FRANCO AMAYA contra el señor JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

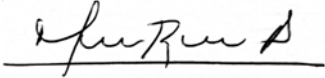
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-686

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS, para que en representación de los NNA D.A.M.J. y K.N.M.J. inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor EMIR MENESES JIMENEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

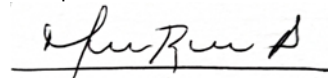
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
Privación de patria potestad
Proceso No. 2020-695

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado, por la señora LUDY KATHERINE ORTIZ ESLAVA contra el señor HECTOR GUSTAVO RINCON GUZMAN, respecto del N.N.A. J.E.R.O..

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar el nombre y dirección (física y electrónica) de los parientes paternos y maternos del NNA J.E.R.O..

2.- Deberá indicar el correo electrónico de las partes y los testigos.

3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

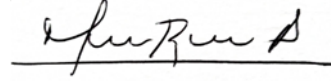
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramirez', is written over a horizontal line.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Inadmite demanda
A.J.A.T.
Proceso No. 2020-701

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de abogado por la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ BARAHONA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder indicando en contra de quien incoa la presente acción, esto es, contra la persona en estado de discapacidad y los parientes del mismo.
- 2.- Deberá dirigir la demanda contra la persona en estado de discapacidad y los parientes del mismo.
- 3.- Sírvasse indicar la dirección física y electrónica de la parte pasiva.
- 4.- Con fundamento en el inciso cuarto del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica y/o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

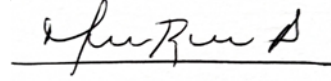
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admite demanda
Privación de la patria potestad
Proceso No. 2020-702

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora YESENIA JIMENEZ OCAMPO, en representación de los derechos del NNA D.S.P.J, en contra del señor YEISON ANTONIO PEREZ PINEDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de domicilio del demandado señor representación de los derechos del NNA D.S.P.J, en contra del señor YEISON ANTONIO PEREZ PINEDA, ORDENASE su EMPLAZAMIENTO de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 del *ibídem*, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

Por lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes del NNA D.S.P.J., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA D.S.P.J., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Se requiera a la parte actora informar el correo electrónico de la demandante, del pariente materno y testigos relacionados en la demanda.

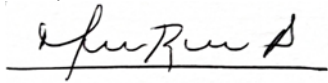
Reconócese personería a la Dra. DIANA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concede amparo de pobreza
P.P.P.
Proceso No. 2020-702

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se solicita amparo de pobreza, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora YESENIA JIMENEZ OCAMPO, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE.

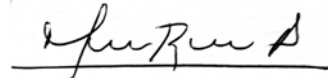
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Declara abierto trámite liquidatorio
Sucesión
Proceso No. 2020-711

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JOSE MANUEL TEQUIA y ANA TULIA LOPEZ LOPEZ, fallecidos el doce (12) de junio de 2019 y veintidós (22) de diciembre de 1993, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes se ORDENA:

RECONOCER como herederos a las señoras ROSAURA TEQUIA LOPEZ y ARAMINTA TEQUIA LOPEZ, en su calidad de hijas de los causantes JOSE MANUEL TEQUIA y ANA TULIA LOPEZ LOPEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER como heredero al señor LUIS HERNANDO LOPEZ, en su calidad de hijo de la causante ANA TULIA LOPEZ LOPEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de heredero de los causantes teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado del señor MARCO ANTONIO TEQUIA LOPEZ, en calidad de hijo de los causantes, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarle la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806

de 2020, en concordancia con el artículo 492, INCISO 1° y 3°, del C.G.P., a la dirección física consignada en la demanda.

En virtud de lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de los causantes JOSE MANUEL TEQUIA y ANA TULIA LOPEZ LOPEZ, para con dicha entidad. Ofíciase.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

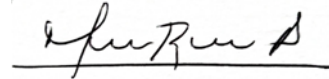
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 004.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Requiere Actora.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-320

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente por parte de la demandante la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

En atención a lo solicitado por la parte actora se le requiere, para que allegue las direcciones de las cuales dice conocer, para llevar a cabo la respectiva notificación.

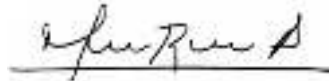
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve Memorial .
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2016-904

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, el Despacho, solicita que se sirva allegar el poder conferido, donde se le permite disponer EXPRESAMENTE, de los referidos títulos Judiciales, que se encuentren a favor de la demandante ADRIANA ORJUELA CORTES.

NOTIFÍQUESE.

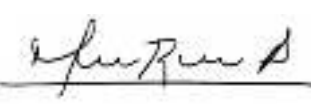
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.

JOHAN M


RAMIREZ APONTE
Secretario

AURICIO

AJSC.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Reconoce Personería.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-529

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Reconócese personería a la estudiante de Derecho YIDA KATERIM GARCIA PAREDES, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo A Resolver.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-664.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Previo a resolver lo correspondiente, se requiere a la parte demandada acreditar el pago total de la obligación en respecto al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y embargos, toda vez que a la fecha el proceso no ha culminado.

NOTIFÍQUESE.

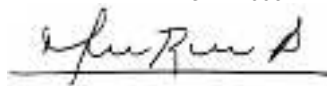
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

AJSC.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corrige Yerro.

Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-435

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en la providencia proferida el veintitres (23) de Noviembre del año en curso, respecto al nombre de la parte demandada. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales como nombre del demandado siguiente: **“OSCAR ALEXANDER GARCIA ÑUNGO”**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021.).

Niega Petición.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-636

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se le hace saber que revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL efectuó el respectivo descuento en el mes de Enero de la presente anualidad, dando cumplimiento a la orden de embargo, la cual se encuentra vigente. Por Lo anterior no se accede a lo solicitado.

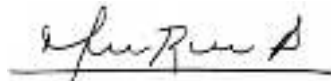
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021.).

Reconoce Personería.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-651.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Reconócese personería al estudiante de derecho, DANIEL LEANDRO CONCHA RAMIREZ adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

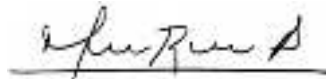
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARSAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Agrega y pone en conocimiento.
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-219.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación procedente del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

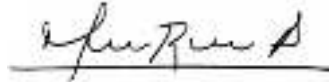
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

AJSC.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan Ramirez', is written over a horizontal line.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reconoce personería
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2018-748

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

Reconócese personería al estudiante de derecho GENNY VIVIANA RODRIGUEZ MORA, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

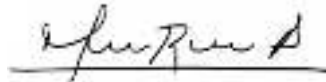
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agrega y pone en conocimiento.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2018-817

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Agréguese a los autos el memorial y el anexo allegado por el hospital MARIO GAITAN YANGUAS, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se ordena por secretaria, poner a disposición los títulos judiciales, que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y con referencia al proceso "2018-817". Toda vez, que como lo menciona la entidad referida, dichos montos fueron consignados por error en el proceso de referencia "2018-157".

CUMPLASE.

El Juez,

AJSC.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.

JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), quince (15) de Enero de dos mil veintiuno. (2021)

Resuelve memorial
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente por la apoderada de la parte actora , para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora, en respecto a remitir información sobre la dirección remitida a través de oficio en respecto a la dirección exacta de la empresa en la que labora el demandado, señor NILSON FERNANDO BEVERRER PINTO, de la empresa LOGISSTICOS SAS, se deja en conocimiento de la apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Para lo cual se pone en conocimiento que la dirección solicitada por la apoderada judicial es la siguiente: CARRERA 78 D No 40-08 Sur.

ORDENASE por Secretaría compartir el expediente digital de la referencia al correo electrónico aportado por la apoderada de la demandante, lcabogada@outlook.es .

NOTIFÍQUESE.

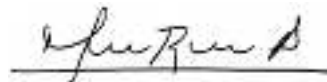
El Juez,


GILBERTO VAZQUEZ HERNANDEZ

AJSC.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Requiere parte actora
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-046

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la parte actora, señora MARIA PATRICIA RUEDA RODRIGUEZ, se sirva acreditar de forma integral el envío de la correspondiente notificación al demandado, esto es, allegar la certificación de acuse de recibido, en respecto a dicha notificación, de conformidad a lo señalado en la sentencia C 420-2020. De la misma forma se observa que en memorial precedente, la actora no adjunta tal acuse de recibido o el envío de dicha notificación en forma de anexo.

De la misma forma se le solicita a la parte actora estarse a lo dispuesto en lo señalado a través de auto del 2 de Diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

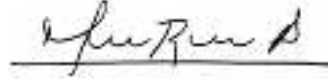


GUILLERMO VALENZUELA HERNÁNDEZ

AJSC.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprueba liquidación de costas
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-143.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

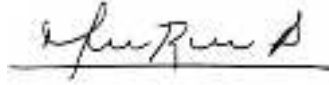
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Agrega y pone en conocimiento.
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-236.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente por parte de la entidad financiera, BANCO CAJA SOCIAL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a BANCO CAJA SOCIAL comunicándoles que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 594 del Código General del Proceso las cuentas de ahorro son inembargables en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. Por lo anterior, se les requiere para que se sirvan dar cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio Circular No. 894 Soacha, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020). Adviértasele, que el incumplimiento a esta orden acarreará las sanciones legales a que haya lugar. Ofíciase.

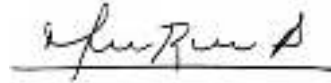
Agréguese a los autos el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte actora, el cual se ponen en conocimiento, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tener por Notificado.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-413

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el demandado, señor JEISSON JAVIER BERMUDEZ RAMOS. Manifiesta conocer el contenido del auto admisorio de la demanda, el Despacho lo tiene notificado por Conducta Concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem.

Se ordena por secretaria, envíese copia del traslado a la dirección electrónica: jeifrann@gmail.com, contrólese el termino de contestación de la demanda.

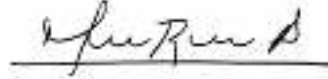
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

AJSC.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tiene por Notificado, Corre traslado excepciones.
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-464

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación aportada por la parte demandante, a efectos de notificar al demandado, la cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar. A lo cual se le hace saber a la parte actora que de conformidad a lo señalado en Sentencia C 420 de 2020, no se tiene por notificado al demandado, toda vez que en la comunicación señalada no se acusa de recibida tal notificación por parte del demandado.

Teniendo en cuenta que el demandado señor OSWALDO SUAREZ GIL, manifiesta conocer el contenido del auto admisorio de la demanda, el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 91 del ibidem.

Reconócese personería Jurídica al Dr .HORACIO CORTES GONZALEZ , para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder de conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

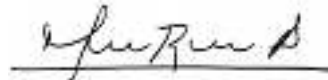


GILBERTO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

AJSC.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	No Repone – Concede Apelación
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 20-154

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto en contra del proveído de fecha cinco (05) de octubre de la vigencia 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha cinco (05) de octubre de la vigencia 2020, ordeno que previo a reconocer al cesionario de los **DERECHOS LITIGIOSOS** que le puedan corresponder a la heredera **ISABEL MOJICA GARZON**, dentro del presente sucesorio, deberá aportar la Escritura Pública a efecto de proceder a poner en conocimiento de la misma, a los herederos reconocidos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo el argumento de que es equivocada la postura adoptada por el despacho judicial, toda vez que como bien lo establece el artículo 68 del C.G.P., “El adquirente as cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Aclara el recurrente que su mandante solo cede derechos litigiosos sobre una cuota en común y proindiviso de la parte de la porción hereditaria que le llegare a corresponder, así mismo que el apoderado está facultado para actuar como apoderado de la heredera reconocida señora **ISABEL MOJICA GARZON** y como cesionario de derechos litigiosos de la señora **ARACELI GARZON VDA DE MOJICA**

Por lo antes expuesto solicita el recurrente, la reposición de la providencia atacada reconociendo y se le reconozca como **CESIONARIO** de **DERECHOS LITIGIOSOS**, dentro del presente sucesorio y en subsidio interpone el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.

Al analizar el contrato que aporta el peticionario Dr. **GERMAN RUBIANO CARRANZA**, donde se menciona la venta de derechos litigiosos por parte de la señora **ISABEL MOJICA GARZON** en porcentaje del 25%, advertimos que en dicha contratación no concurre la figura de venta de derechos litigiosos bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Porque no existe una litis, esto es demandante y demandado donde se controvierta derechos que le puedan o no corresponder a la señora ISABEL MOJICA GARZON.

SEGUNDO: Que por el hecho de haber sido reconocida como heredera la señora ISABEL MOJICA GARZON, por ley le corresponde una cuota parte determinada de la masa herencial dejada por la causante.

TERCERO: Que, si bien no esta determinado el bien o bienes que debe asignársele en dicha sucesión, si está determinado el porcentaje que en la misma le corresponde a cada heredero, de acuerdo al orden hereditario en que fue reconocido.

CUARTO: Que, los coherederos no son contraparte dentro del proceso de sucesión.

Bajo estas premisas, se advierte que a través del referido contrato de cesión de **derechos litigiosos** (Art. 1969y s.s. del C.C.), el cual efectivamente no requiere de solemnidad, se pretende simular y así lo presumimos, la cesión de **derechos herenciales** (Art. 1967 y s.s., C.C.), que para que tenga validez dicho contrato debe elevarse a escritura pública, estipulándose todas las clausulas del contrato de compraventa, dentro de otros, el precio que el cesionario debe pagar.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida por considerar que el contrato suscrito por la heredera y su apoderado, no constituye en la esencia una cesión de derechos litigiosos.

En consecuencia de lo anterior, se concede el Recurso de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada cinco (5) de octubre de la vigencia 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

De conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, remítase:

- Contrato Derechos Litigiosos Folios 51 y 52.
- Auto de fecha cinco (5) de octubre de 2020.
- Escrito Recurso de Reposición obrantes a folios 59 y 60.
- La presente Providencia.

Se le advierte a la parte apelante que deberá estar atento al pago de copias arriba señaladas, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

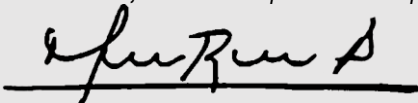
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**.



El Secretario

S.L.V.C.

